

« dan ser absueltos, sino por el Sumo Pontifice;
« excepto en el artículo de muerte.

§ 3.º « Que contra los que no obedecieren la
« censura referida, proceda á las demás, y ordene
« y disponga todo lo que le pareciere conveniente
« y necesario.

« Datum Romæ A. S. P. A. P. die 28 Maji
« anno MDXXXVII. P. N. ann. III.

NOTA.—Hállase este Breve en el Bulario del
real Consejo de las Indias, folio 70. Refiérole Fr.
Antonio de Remesal, lib. 9, cap. 17, núm. 2.
Despachóse entre las primeras órdenes que hubo
para que los indios no fuesen esclavos; porque
la Ley general que lo manda, es de Barcelona
á 30 de Noviembre de 1542, de que, entre otras,
se recopilaron las leyes del Título, lib. 6.

BULA XV.

Declara diferentes cosas sobre el bautismo
hecho, y que se debia hacer á los indios, y lo
que se debia observar en sus matrimonios, dias
de ayuno y fiestas que deben guardar, y faculta-
des que concede á los obispos para que los ab-

suelvan de los casos reservados, y otras cosas que
son todas muy importantes.

« *Altitudo Divini Consilii, quod humana
nescit, et infra.*

« Refiere, que por el aumento de la conversion
« de las Indias Occidentales, y porque su nueva
« Iglesia no podia guardar lo que en la antigua
« del orbe está ordenado:

§ 1.º « Declara no haber pecado los que en
« las dichas Indias ejercieron el santo bautismo
« sin guardar las ceremonias y solemnidades de
« la Iglesia, por parecerles que así convenia en-
« tónces, como no mudasen la forma de las pa-
« labras.

§ 2.º « Ordena, que no habiendo muy urgente
« necesidad, sean los indios bautizados como
« manda y lo tiene dispuesto la santa Iglesia,
« sobre que encarga las conciencias de los mi-
« nistros.

§ 3.º « Que en los bautismos se guarden por
« lo ménos cuatro cosas:

§ 4.º « La primera, que el agua con que fue-
« ren bautizados sea bendita, como se hace.

§ 5.º « La segunda, que el catequismo y exor-
« cismo se haga á cada uno de por sí.

§ 6.º « La tercera, que la sal, saliva, capullo

« y vela se pongan á dos ó tres, por todos los que
« de ambos sexos se hubiesen de bautizar.

§ 7.º « La cuarta, que la crisma se ponga so-
« bre la cabeza y el óleo de los catecúmenos á
« los adultos, siendo hombres, niños ó niñas so-
« bre el corazon, y siendo mujeres en la parte que
« más permite la honestidad.

§ 8.º « Que en cuanto á los matrimonios, los
« indios que en su gentilidad tuvieron muchas
« mujeres y no se acuerdan cuál fué la primera,
« puedan elegir de todas las suyas la que quisie-
« ren, y contraer con ella por palabras de pre-
« sente.

§ 9.º « Que los indios que se acordaren cuál
« fué la primera mujer, aquella sola tenga, deja-
« das las otras.

§ 10. « Que los indios puedan contraer ma-
« trimonio con parientas dentro del tercer grado
« de consanguinidad ó afinidad, miéntras la Santa
« Sede otra cosa no ordenase.

§ 11. « Que los indios solo sean obligados á ayu-
« nar las vigiliias de la Natividad y Resurreccion de
« Cristo, y los viernes de cuaresma, y los demas
« dias de ayuno se permiten á su voluntad; de
« tal suerte que el ayuno que fuere contra la salud
« y no acomodado al oficio ó ejercicio de alguno,
« no sea visto obligarle.

§ 12. « Que en la cuaresma y otros dias del

« año prohibidos, puedan comer lacticinios y
« huevos.

§ 13. « Que puedan comer carne en los tiem-
« pos que para hacer alguna obra santa se con-
« cedere á los demas cristianos.

§ 14. « Que las fiestas que deben guardar son
« todos los domingos, los dias de Navidad, Circun-
« cision, Epifania, Resurreccion, Ascension, Cor-
« pus Christi y Pentecostés, y las de la Natividad,
« Anunciacion, Purificacion y Asuncion de la glo-
« riosa Virgen Nuestra Señora y los santos San Pe-
« dro y San Pablo, y no otros ningunos.

§ 15. « Que los obispos de las Indias y los
« que tuvieren especialmente cometidas por
« ellos sus veces, puedan absolver á todos los de
« nuevo convertidos de cualesquier casos reser-
« vados á la Sede Apostólica, aunque sean de los
« comprendidos de la Bula *in cena Domini*,
« imponiéndoles penitencias saludables, en la
« forma que acostumbra la Iglesia, con libre y
« plena facultad á beneplácito de la Sede Apos-
« tólica.

§ 16. « Que los apóstatas que pasaren á las In-
« dias, incurran en pena de excomunion, de que no
« puedan ser absueltos hasta que salgan de ellas,
« y los obispos procuren con cuidado echarlos de
« sus diócesis.

§ 17. « Que á los traslados de esta Bula, sacados

« por notario público y autorizados con la firma y
« sello de cualquier obispo, se dé la fe que al
« original.

« Datum Romae A. S. P. ann. Incarnat. Dñi.
« MDXXXVII K al Junii P. N. ann. III. »

NOTA.

1. Acerca de esta Bula, que es una de las más importantes que se han expedido para las Indias, dice Leon, que aun con serlo tanto, no habia hallado quien la refiriese, ni aun casi hiciese mencion de ella autor alguno; que como los más eran religiosos y no les concede privilegio alguno, conténtanse con saberla, y que tampoco estaba en el Bulario del Consejo; pero que tenia copia de ella, sacada de traslado auténtico.

2. Y aunque este parece es el mismo que se halla en el legajo, y se le puede dar la fe que al original, lo está original en el archivo del Consejo, y trasuntado de él por entrega que hizo al notario el señor D. Lorenzo Ramirez de Prado en el libro de Breves de la tabla, desde el folio dos al cinco.

3. Y siendo Antonio de Leon tan leído, me admira mucho cómo asienta la proposicion de que no ha hallado autor alguno, especialmente

religioso que le traiga, cuando no solo lo refiere Torquemada (Monarquía Indiana, lib. 6, cap. 4.º) á la letra, sino que el mismo Antonio de Leon en su nota, cita á Veracruz, á Fr. Juan Bautista y á Grijalva, que hacen mencion de él en los lugares que abajo se refieren, y moderadamente lo ejecuta Sanchez en el Ritual para párrocos, folio 51, desde el párrafo 2, omitiendo, por ser al parecer en favor de los religiosos, el párrafo primero, y continuando con el segundo y siguientes, que son los que están á favor de los indios, y dan regla para lo que deben ejecutar los ministros del sacramento del bautismo.

4. Y aunque de estos antecedentes se descubre no solo haber Antonio de Leon engañádose, sino el que sin fundamento censura á los historiadores regulares de que no lo traen porque no les concede privilegio alguno, no puedo pasar en silencio este discurso. Lo primero, porque sí concede, cuando declara que no pecan y aprueba lo que ejecutaron y deja á su arbitrio el juicio de la necesidad urgente, como parece de los párrafos primero y segundo. Lo segundo, porque las Bulas en que S. S. declaró que los indios eran verdaderos hombres, y como tales, capaces de recibir los sacramentos, y el de la Eucaristía con especialidad, como parece del número que se sigue, la traen todos los regulares, segun de él consta, sin embargo

de que esta Bula no es para ellos, ni les concede privilegio. Conque es preciso discurrir más piadosamente para no dejarlos, sin razon ni fundamento, y si solo por la autoridad de Leon, sindicados de omisos, y más cuando sus historias, como de ellas se reconoce, lo principal que tratan, á lo ménos en gran parte, es del alivio de los indios, de las Cédulas y Ordenanzas dadas para ello, que los más traen á la letra; y no es razon se oculte lo que Leon, quiere al parecer con ménos cuidado, persuadir en su compendio.

5. Háse dudar, segun Leon, y á lo que parece, por no admitir en el verdadero sentido, si porque esta Bula, párrafo sétimo, dice, que el óleo de los catecúmenos se ponga á los hombres en el pecho y á las mujeres donde más conviniere á la honestidad, es visto permitir que no se ponga en las demás partes que el ceremonial manda, pues no hace mencion de ello. Fr. Alonso de la Veracruz, verbo Baptizare, y Fr. Juan Bautista verbo Baptizare, núm. 44, dicen: que no deroga la costumbre de la Iglesia, y la razon clara se colige de la misma Bula, porque en ella no se resolvió sino lo que podia tener duda en cuánto al sacramento del bautismo, siendo lo primero que el agua fuese bendita, porque como á veces eran muchos los bautizados, se usaba de agua simple; y aunque es suficiente en caso de nece-

sidad, en los demás peca el párroco mortalmente si no bautiza con agua bendita, como el secular si bautizara con ella, porque como tiene óleo santo, su contacto le es prohibido, y su facultad para poder administrar este sacramento es en necesidad, la que dispensa con el agua, y así le basta la simple, si bien la misma causa y aun la ignorancia de este rito podria excusar á quien por su oficio no está obligado á saberlo.

6. En los principios de la predicacion en las Indias, dice Leon, algunos ministros usaron bautizar con hisopo á muchos indios juntos, por el poco tiempo que tenian para echar el agua á cada uno. (No sé de dónde lo sacó, porque no lo veo en las historias, ni la Bula habló de ello, y no se debe creer se hubiera pasado en silencio.) Sin embargo de lo que dice Leon, que aunque entónces la necesidad pudiera hacer esto ménos culpable, no solo lo era siempre y necesitaba de más expresa declaracion, sino que no se debe ni se puede hacer en ningun caso, porque quita la forma de las palabras *ego te baptizo*, diciendo *ego vos baptizo*.

7. Y siendo este inconveniente tan patente, me persuado con más razon á que no hubo tal cosa, no obstante de que, segun Leon, quedaron bautizados, y el ministro que lo usare pecará mortalmente, si ya la necesidad no es tan precisa,

que se conozea con evidencia que bautizándolos de por sí, morirían algunos sin bautizar; pues no era esta materia de tan poca consideracion, que habiéndose puesto toda la dificultad en lo que era de menor gravedad, no se hubiera fomentado con lo que tenia mayor fundamento.

8. Fr. Juan de Grijalva, en la Historia de la Orden de San Agustin de Nueva España, primera parte, cap. 26, dice: Que la causa principal que dió motivo á esta Bula, fué el haber usado muchos años los ministros evangélicos en las Indias el bautizar solo con agua y las palabras esenciales del sacramento sin ceremonia, exorcismos ni unciones; pero causando esto algun escrúpulo, no de parte de los bautizados, sino de los ministros, ¿si pecaban ó no? se ocurrió á S. S., que declaró no haber pecado, porque lo hicieron por una casi necesaria conveniència, pues de otra suerte fuera imposible bautizar tanta multitud. Como muchas veces ocurría duda, á que se dieron las declaraciones de esta Bula, Vetancurt en el Teatro Mexicano, 4 part. Trat. 1, cap. 15, dice: que corrió opinion no era bautismo el que habian hecho, por no haber usado de los óleos, saliva y candela en los bautismos, y habian cometido tantos pecados mortales cuantos bautismos habian celebrado; aumentando el escrúpulo con que los adultos no se habian de haber bau-

tizado sino en los dos sábados de Resurreccion y Pentecostés. Lo mismo refiere Torquemada en el lib. 16, cap. 8, añadiendo muchas circunstancias y sucesos, hasta haberse mandado que cesase el bautismo ínterin que se determinaba por S. S.. La primera parte se prueba en el párrafo primero de esta Bula, que mira á los dias en que habian de bautizar; no hallo más resolucion que la referida.

9. La misma causa y dificultad parece que habia quitado el decir á cada uno el catecismo y exorcismo, ceremonia que se declara ser necesaria á todos de por sí; pero no de la sal, capillo, saliva y vela; y la de la saliva, era imposible haber sacerdote que pudiera ponerla á tantos, pues solo Fr. Toribio de Motolinia y su compañero, en la provincia de Goatemala, bautizaron en un dia catorce mil personas, y desde el año de quinientos veinte y tres hasta el de cuarenta, se halla que solos los religiosos de San Francisco en Nueva España dieron el agua del santo bautismo á un millon y seiscientos mil almas, segun Torquemada en el referido cap. 8, donde incluyendo á las demas religiones de Santo Domingo y San Agustin, asienta, pasaban de seis millones los bautizados, y que al bautismo venian ya catequizados é instruidos, rezando el Credo, desde muy lejanas tierras.

10. La última ceremonia en que se dudó fué en la referida del óleo, que como para ponerle á las mujeres adultas sobre el corazon era necesario descubrirles el pecho, que en ellas es parte de honestidad, se declaró que se les pusiese en lo más decente, como lo seria cerca de la garganta, y en lo demás que no tenia duda, no tocó su Santidad.

11. Y porque aun estas cuatro cosas que pone por precisas, dice, párrafo segundo, que se pueden omitir en urgente necesidad, se dudó luego cuándo seria urgente, y habiéndose para ello hecho junta, se resolvió que lo seria, enfermedad, haber de pasar la mar, entrar en batalla entre enemigos, y que fuera de estos casos, se debian usar las ceremonias que S. S. ordenaba; y aunque los religiosos quisieron poner por necesidad urgente la multitud de bautizados, pues parecia exceder las fuerzas de los pocos ministros, y que ésta habia sido la causa que habia movido á S. S. para declarar que no habian pecado en la omision de las ceremonias, y especialmente porque el juicio de la necesidad venia reservada á los ministros de este sacramento, no se declaró así, segun Torquemada, lib. 16, cap. 10, y lo más que se hizo fué abreviar los exorcismos todo lo posible, sacándolos de un misal romano antiguo, y así se usó, y se redujeron los bautismos á cuatro veces al año,

con que los catecúmenos eran tantos, que parecia milagro que los ministros pudiesen acudir á todos.

12. De las concesiones de esta Bula se halla mencion en los Concilios al párrafo décimo, en Limense segundo, segunda parte, núm. 69, y en el Manual Mexicano, cap. 3, tit. 4; y de la súplica parece hace mencion Herrera, Década VI, libro primero, cap. 10 del párrafo 11, el mismo concilio (segunda parte, núm. 95), y allí tambien (del párrafo 12, del párrafo 14), el Mexicano tercero, lib. 3, párrafo 9, y el dicho Limense segundo, aunque el Limense tercero lo omitió, art. 4, cap. 9, pues refiriendo las fiestas que deben guardar los indios no cita esta Bula que la señala. El Mexicano añade, que las demás se dejan á la voluntad de los indios; y porque con ocasion de que ellos no las deben guardar, los españoles intentan hacerlos trabajar, se declaró que en las otras fiestas que los españoles guardan no puedan hacer trabajar en sus haciendas, ni en otras cosas, á los indios sino con licencia del Ordinario; lo cual es conforme á tres reales Cédulas de Fuensalida, á 26 de Octubre, y de Valladolid á 21 de Septiembre de 1541, y de Madrid á 25 de Noviembre de 1578, que de las dos primeras Cédulas se compuso la Ley 17, título primero, libro primero.

XVI.

QUE LOS INDIOS SON CAPACES DE LA FE, Y NO DEBEN SER PRIVADOS DE SU LIBERTAD, Y DA EL MODO CON QUE DEBEN SER REDUCIDOS.

Sublimis Deus sic dilexit humanum, et infra.

Refiere que Cristo, enviando á predicar á sus apóstoles, les dijo que fuesen y enseñasen á todas las gentes, y que el comun enemigo ha movido ministros que afirman que los indios occidentales y meridionales, y otras gentes que se han descubierto, han de ser reducidos á nuestro servicio y tratados como brutos, á título de que son incapaces para recibir la fe católica; pero conociendo su Santidad que estos indios no solo son capaces de la fe, sino que acuden con suma prontitud á recibirla,

§. 1.º Declara: que los dichos indios y todas las gentes que vinieren á noticia de los cristianos, aunque estén fuera de la fe de Cristo, no están, ni deben estar, privados de su libertad ni del dominio de sus bienes.

§. 2.º Que no deben estar reducidos á servidumbre.

§. 3.º Que han de ser traídos y convidados á la fe con la predicacion de la palabra divina y con el ejemplo de la buena vida.

§. 4.º Que á los traslados de esta Bula, sacados por notario público, y sellados por dignidad eclesiástica, se dé la fe que al original.

Dat. Romæ A. S. P. ann. incarnat. Domin. M.D.XXXVII, cuarto nons. Iunii. P. n. an. III.

NOTA.

Esta Bula se dió á instancia de Fr. Juan Bernardino de Mistaya, del Orden de Santo Domingo, que solo á sacarla en favor de los indios y por evitar su maltratamiento, fué de Nueva España á Roma, segun Leon, quien parece lo sacó del maestro Fr. Juan Dávila (*infra* referendus); y aunque en la narracion no consta fuese este religioso quien la impetró, lo cierto es, que fueron estos los motivos, como de ella parece, y otros que no trae Leon; pues consta por Torquemada (lib. 46, cap. 48), que entre las contradicciones que tuvo la administracion de sacramentos en las religiones por este tiempo, despues de la del bautismo y matrimonio, llegó á tanto la rudeza de los opuestos, que se despecharon hasta decir que los indios no eran racionales, y debian ser tratados como bestias.